

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 151

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE** en el caso particular de Galápagos, el sacrificio de sus pobladores a lo largo de los tiempos se ha constituido en sinónimo de la soberanía nacional sobre el Archipiélago de Colón;
- QUE** es deber del Estado garantizar un mínimo de condiciones adecuadas de vida para sus súbditos, a fin de que se realicen como personas dentro de núcleos familiares y sociales armónicos y solidarios;
- QUE** los habitantes de la provincia de Galápagos, por las especiales características de las islas; la ausencia de una agricultura que autoabastezca a la población y una industria que le provea de bienes básicos, están sometidos a ingentes requerimientos económicos para lograr lo indispensable para su sustento;
- QUE** la gran distancia que separa al Archipiélago del territorio continental encarece a niveles insoportables el transporte de personas y productos básicos; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY QUE MEJORA LA CONDICION DE VIDA DEL HABITANTE DE GALAPAGOS

- Art. 1.-** Créase la Comisión Calificadora de Residencia con sede en Puerto Baquerizo y jurisdicción en la provincia de Galápagos. Estará integrada por el Gobernador de la Provincia o su delegado, quien la presidirá; un representante designado por cada Concejo Municipal del Archipiélago; el Gerente de INGALA o su delegado; un representante de las empresas de transporte aéreo que presten servicios permanentes a la provincia de Galápagos; y, actuará como Secretario, uno designado por la propia Comisión de fuera de su seno.
- Art. 2.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran residentes en Galápagos a las siguientes personas:
  - a) Los ecuatorianos que residan en las islas y que hayan residido en ellas por lo menos seis años; y,
  - b) Los ecuatorianos que, en virtud de contrato o nombramiento, residan en el territorio Insular, siempre que sus funciones sean de carácter social o público.
- Art. 3.-** Los residentes calificados por la Comisión Calificadora de conformidad con la presente Ley, gozarán del cincuenta por ciento de descuento (50%) en todas las tarifas de transporte marítimo y aéreo entre las diferentes islas, como entre éstas y el territorio continental ecuatoriano.

*[Handwritten signature]*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

- Art. 4.-** La Comisión Calificadora de Residencia otorgará carnés de residentes con firma y sello del Presidente y Secretario de la Comisión que tendrán una duración de 4 años, y cobrará como único derecho por tal otorgamiento, una suma equivalente al 20% (Veinte por ciento) de un salario mínimo vital general, vigente al momento del otorgamiento.
- Art. 5.-** Los fondos recaudados por los derechos establecidos en el artículo anterior, se mantendrán en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, Agencia en Puerto Baquerizo, a nombre de la Comisión y, sobre dicha cuenta podrá girar el Presidente de la Comisión, para proveer a los gastos de funcionamiento de la Comisión. Los excedentes, previa resolución de la Comisión, podrán emplearse en equipamiento de centros educativos del Archipiélago o en programas de beneficencia.

## DISPOSICION GENERAL

Las tablas salariales tanto para los trabajadores sujetos a la legislación laboral y a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como para quienes están sujetos a la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, tendrán un incremento de un setenta y cinco por ciento (75%) sobre los sueldos y salarios básicos vigentes en el territorio continental de la República, sin perjuicio de las remuneraciones complementarias establecidas o que se establecieren en el futuro, acorde con la Ley.

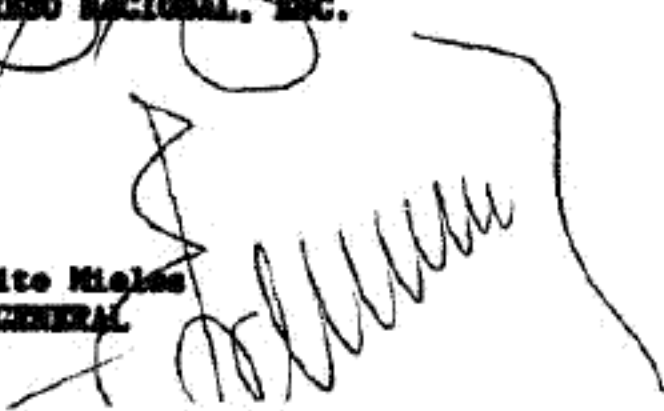
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** El señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal c) de la Constitución Política de la República, dictará el Reglamento en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- SEGUNDA.-** Las actuales credenciales o carnés de residentes caducarán después de noventa días (90) contados desde la promulgación de la presente Ley y deberán dentro de este plazo, ser canjeadas por las nuevas credenciales otorgadas por la Comisión.

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

  
Manuel Salgado  
PRESIDENTE DEL N. CONGRESO NACIONAL, ETC.

  
Dr. Eduardo Brito Nolas  
SECRETARIO GENERAL